



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

YA  
WAA  
ZUSY  
OSKER  
Lancuich

Bogotá D.C., Diciembre de 2019

Doctora  
EDITH ALARCON BERNAL  
JUEZ 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA  
E. S. D.

COMUNICACION RECIBIDA  
2019 DEC 19 AM 11:43

236000

ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA.
DEMANDANTE:	DISTRITO CAPITAL Y OTROS.
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS.
RADICADO:	2019-00228.

**CANDY ZULEY OROZCO ALVARADO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 22.801.663 de Cartagena y Tarjeta Profesional No. 173.339 del Consejo Seccional de la Judicatura, actuando como apoderada de la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, encontrándome dentro del término legal procedo a contestar la presente demanda de conformidad con lo siguiente:

I. HECHOS.

1. Hecho parcialmente cierto, efectivamente el Fondo de Desarrollo Local de Usme suscribió el contrato 240 FDLU-2016 con el Instituto de Extensión de la Universidad Distrital, que el contrato fue suscrito con el director del Instituto, quien no es el representante legal de la Universidad.
2. Hecho cierto. El objeto contratado mediante el contesto interadministrativo No. 240 de 2016 consistía en " *Prestar los servicios para la organización, desarrollo, administración e implementación de los siguientes componentes 1) apoyo a espacio de participación ciudadana y 2) implementación de la estrategia local para la inclusión social de la localidad de Usme*"
3. Hecho cierto. En la cláusula sexta se estipuló el valor del contrato en la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$584.811.630)
4. Hecho cierto. En la cláusula Decima se señaló que la duración del contrato era de seis (6) meses, contados a partir del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y legalización. El plazo correría a partir de la suscripción del acta de inicio.



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

5. Hecho cierto.

6. Hecho cierto, el contrato interadministrativo 240 de 2016 terminó el 19 de octubre de 2017.

7. Hecho cierto, la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia suscribió el contrato No. 241 de 2016.

8. Me atengo a lo probado dentro del proceso.

Hecho parcialmente cierto, la Universidad Distrital efectivamente suscribió póliza de cumplimiento estatal con seguros del estado, póliza No. 33-44101150090 el día 16 de enero de 2017.

9. Hecho cierto, dentro del contrato se estipuló la forma de pago en la cláusula séptima, en la se estableció lo siguiente: a) un primer pago equivalente al 20% del valor total del contrato. B) pagos mensuales conforme al porcentaje de ejecución, hasta completar el 90% de los recursos c) un pago final por valor del 10%.

10. Hecho no cierto, me atengo a lo probado dentro del proceso, siendo del caso manifestar que el Fondo de Desarrollo Local de Usme realizó un requerimiento de subsanar y que el Instituto de Extensiones de la Universidad subsanó en su momento.

En estos términos el día 22 de enero de 2018, el Instituto de Extensiones solicitó a la Alcaldía Local de Usme y a la interventoría del contrato, la retroalimentación relacionada con los 6 informes y 7 en los aspectos legales, financieros y administrativos.

El día 15 de febrero de 2018, se hizo entrega del informe técnico y financiero a la Alcaldía Local de Usme.

11. Hecho cierto.

12. Me atengo a lo probado dentro del proceso.

13. Hecho cierto, para ser beneficiarios de las iniciativas las organizaciones debían cumplir con requisitos específicos.

14. Hecho cierto.

15. Hecho cierto, los interesados debían tener solidez y metodología y temática de las propuestas.

16. Hecho cierto.



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

153  
3

17. Me atengo a lo probado.

18.1, 18.2, 18.3, 18.4 hechos cierto, las acciones señaladas fueron realizadas por las iniciativas, en los espacios de participación de la localidad, en los medios locales de comunicación, en las organizaciones de niños y niñas/o adultos mayores, campesinos o personas en condición de discapacidad, organizaciones sociales y comunitarias de mujer y género.

18.5. Hecho cierto.

18.6. Hecho no cierto, respecto a la afirmación de la parte accionante que la Entidad que represento no cumplió con la obligación.

18.7. Me atengo a lo probado dentro del proceso.

18.7.1, 18.7.2 Me atengo a lo probado dentro del proceso, respecto a los requerimientos señalados por la parte accionante.

19. Hecho parcialmente cierto, toda vez que el Instituto de Extensiones de la Universidad presentó con soportes los informes requeridos.

20. Hecho cierto.

21. Me atengo a lo probado Respecto a la afirmación realizada por la entidad que ejerció la interventoría del contrato interadministrativo No. 240 de 2016 en su oficio No. 20185510081472, si viene s cierto manifiestan que existieron retrasos en las actividades, en ningún aparte señala incumplimiento alguno por parte del IDEXUD.

22. Hecho no cierto, siendo importante afirmar que el IDEXUD hizo entrega del informe técnico con sus respetivas subsanaciones, por lo tanto resulta un hecho meramente subjetivo.

23. Me atengo a lo probado dentro del proceso. Toda vez que el Instituto de Extensiones ejecuto al 100% el objeto contractual.

24. Me atengo a las resultas del proceso. Aclarando que la entidad que represento cumplió con el objeto contractual, por tanto no se debe configurar siniestro a la póliza de cumplimiento estatal.

## II. PRETENSIONES.

A su señoría, solicito negar las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos facticos y jurídicos, por tanto de las pruebas que reposan en el expediente no se evidencia incumplimiento del contrato No. 240 de 2016 por parte de la Universidad. En consecuencia a la no declaratoria de incumplimiento negar las peticiones principales y subsidiarias de la demanda.



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

En estos términos, y de lo evidenciado en la ejecución contractual del contrato No. 240 de 2016, en primera instancia el incumplimiento se dio por parte del Fondo de Desarrollo Local de Usme, al allanarse a su obligación de cancelar a la Universidad por los servicios prestados.

Así mismo dentro del plenario no se demuestra los perjuicios solicitados y alegados por el accionante.

### III. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

**Artículo 141. Controversias contractuales.** *Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas.*

*Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la Ley. (...)"*

En virtud del contrato bilateral cada una de las partes se obliga para con la otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa inmediatamente, al vencerse un plazo o al ocurrir alguna condición, de conformidad con los términos de la estipulación (arts. 1494, 1495, 1530 y ss. 1551 y ss. Código Civil). Por él, cada contratante acude a prestar su consentimiento en la confianza en que la otra ejecutará las obligaciones recíprocas acordadas al tenor del contrato y en el tiempo debido. Empero, sucede que en ocasiones una de las partes se sustrae del compromiso y no satisface su obligación para con el otro al tiempo de su pago, incurriendo en un incumplimiento, vicisitud que se traduce en una obligación frustrada por obra de uno de los sujetos del vínculo y que por tal motivo es sancionada por el ordenamiento jurídico.

En efecto, el contrato, como expresión nítida que es de la *autonomía de la voluntad*, se rige por el principio "lex contractus, pacta sunt servanda", consagrado positivamente en el artículo 1602 del Código Civil, por cuya inteligencia los contratos válidamente celebrados son ley para las partes y sólo pueden ser invalidados por consentimiento mutuo de quienes los celebran o por causas legales. La inobservancia o violación de estos principios, que suponen el carácter y la fuerza vinculante para las partes y con efectos frente a terceros de un contrato existente y válido, como fuente de obligaciones.



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Si bien es cierto, en un contrato bilateral cada parte tiene obligaciones que cumplir, y quien cumplió puede exigir el cumplimiento judicialmente, no es menos cierto que queda expuesta a la excepción de contrato no cumplido de acuerdo con el artículo 1609 *ibidem*, que preceptúa que *"En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos"*; norma que, además de regular la mora en los contratos bilaterales, que descansa en el aforismo de que *"la mora de uno purga la mora del otro"*, consagra la exceptio non adimpleti contractus, medio de defensa que puede invocar uno de las partes del contrato cuando no ha cumplido porque la otra tampoco lo ha hecho, caso en el cual su conducta no es tomada como antijurídica.

En síntesis, es principio general, es que los contratos se celebran para ser cumplidos y, como consecuencia de su fuerza obligatoria, que las partes deban ejecutar las prestaciones que emanan de él en forma íntegra, efectiva y oportuna.

Tratándose de contratos sinalagmáticos, no se hacen exigibles para una parte, hasta tanto la otra no cumpla la que le corresponde (Art. 1609 C.C.). Desde ésta perspectiva, resulta evidente que para poder solicitar ante el juez la declaratoria de incumplimiento, de una parte o de la totalidad del contrato por parte del contratista, es indispensable que éste, a su vez, acredite que satisfizo todas y cada una de sus obligaciones contractuales, de manera tal que hace exigibles las de su co-contratante.

Conforme a lo expuesto, no resulta procedente solicitar solamente la declaratoria de incumplimiento del contrato, sin antes haber acreditado plenamente el cumplimiento propio de quien lo alega, por eso, del artículo 1609 del C.C. se extrae la regla en virtud de la cual no es permitido ni admisible que una de las partes del contrato exija a la otra que satisfaga sus obligaciones, mientras ella misma no lo haya hecho, en tanto que sería injusto permitir o patrocinar que quien no ha cumplido las obligaciones que correlativamente asumió, pudiera reclamar del otro que tampoco ha cumplido lo acordado.

Corolario a lo anterior, es claro que el éxito de la acción de controversias contractuales de que trata el Artículo 141 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se pretende obtener el incumplimiento del contrato y la condena en perjuicios presupone que la parte que la ejerce acredite en el proceso haber cumplido o estado presto a cumplir sus obligaciones; o lo que es igual, para abrir paso a pretensiones en ese sentido la parte que las invoca debe probar que satisfizo las obligaciones que le incumben o se allanó a hacerlo, para demostrar que la otra parte está en un incumplimiento de las obligaciones a su cargo, que éstas son exigibles y que, por tanto, se encuentra en mora para su pago.



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

En conclusión, en los contratos bilaterales o conmutativos -como son comúnmente los celebrados por la Administración-, teniendo en cuenta la correlación de las obligaciones surgidas del contrato y la simetría o equilibrio de prestaciones e intereses que debe guardar y preservarse, la parte que pretende exigir la responsabilidad del otro por una conducta alejada del contenido del título obligacional debe demostrar que, habiendo cumplido por su parte las obligaciones del contrato, su co-contratante no cumplió con las suyas.

En el presente caso, se tiene que la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, mediante el Instituto de Extensiones, cumplió el objeto contractual del Contrato No. 240 de 2016, de lo que se aprecia con la entrega de los informes parciales y final.

En estos términos, se evidencia que, quien incumplió el contrato fue el Fondo de Desarrollo Local de Usme, parte contratante al no pagar las sumas pactadas dentro del contrato y que se estipuló en la cláusula sexta y séptima.

**CADUCIDAD DE LA ACCION - Noción. Definición. Concepto / CADUCIDAD DE LA ACCION - Carga procesal de las partes de impulsar el proceso / CADUCIDAD DE LA ACCION - Opera ipso iure CADUCIDAD DE LA ACCION - Opera de pleno derecho / CADUCIDAD DE LA ACCION - No admite renuncia / CADUCIDAD DE LA ACCION - Procedencia de declaratoria de oficio**  
Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. (...) Es así como el fenómeno procesal de la caducidad opera ipso iure o de pleno derecho, es decir que no admite renuncia, y el juez debe declararla de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial. La caducidad ha sido entendida como la extinción de la posibilidad de formular una pretensión por el transcurso del tiempo previamente fijado por la ley en forma objetiva.

**OPORTUNIDAD PARA EJERCER EL MEDIO DE CONTROL DE CONTROL DE CONTROVERSIA CONTRACTUALES** - La Ley 1437 de 2011 en su artículo 141, consagró el medio de control de controversias contractuales, indicando que por éste se puede perseguir, entre otros reconocimientos y condenas, la declaratoria de nulidad del contrato o de otros actos administrativos contractuales.

**TERMINOS DE CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIA CONTRACTUALES PARA EL CONTRATO** - En vigencia de la Ley 1437 de 2011., en su artículo 164, se señala:



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

(...) En consecuencia, para efectos de contabilizar el término de caducidad, debe tenerse en cuenta (...) j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga.

**Falta de liquidación.**

***Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 31 de marzo de 2011; expediente 16246. - Decreto Ley 222 de 1983 / Ley 80 de 1993.***

De conformidad a la jurisprudencia se debe realizar un análisis al respecto, así: la liquidación de los contratos estatales tiene como fin ajustar definitivamente lo que a la terminación normal o anormal del contrato se encuentre pendiente a favor o en contra de cada uno de los contratantes, por causa de la ejecución de prestaciones contractuales y sus vicisitudes. Por ello, en desarrollo de esta etapa la Administración y el contratista se pronuncian sobre "(i) el estado en el cual quedaron las obligaciones que surgieron de la ejecución del contrato; (ii) los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar, según lo ejecutado y lo pagado; (iii) las garantías inherentes al objeto contractual y, excepcionalmente, (iv) los acuerdos, conciliaciones y transacciones a las cuales llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse mutuamente a paz y salvo".

Conforme a lo anterior, se evidencia que **EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE USME**, no puede alegar un incumplimiento contractual en contra de la Universidad, toda vez que procede en el presente caso la excepción del contrato no cumplido por ellos como entidad contratante.

**IMPOSIBILIDAD DE ALEGAR INCUMPLIMIENTO DEBIDO A LA EXCEPCION DE CONTRATO NO CUMPLIDO**

***El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A, Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON, Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015). Radicación: 25000-23-26-000-1995-01431-01(21081) Actor: SOCIEDAD BENHUR HERRERA VALENCIA Y COMPAÑIA LIMITADA Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL Referencia: ACCION DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES (PROCESOS ACUMULADOS) (APELACION SENTENCIA), en cuanto a la excepción de contrato no cumplido dijo:***



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

*\*EXCEPCION DE CONTRATO NO CUMPLIDO - Declaratoria de incumplimiento. Obligación del actor de probar que cumplió con sus obligaciones contractuales para solicitar incumplimiento del co-contratante Al respecto, en sentencia del 6 de junio de 2012 proferida por esta Subsección, se indicó: "Ahora bien, es importante destacar que la carga de la prueba recae sobre quien alega y pretende la declaratoria de incumplimiento en los contratos sinalagmáticos tiene una doble dimensión, tal y como lo ha expresado la Jurisprudencia de la Sección, así: [...] tratándose de contratos sinalagmáticos, no se hacen exigibles para una parte, hasta tanto la otra no cumpla la que le corresponde (Art. 1609 C.C.). Desde ésta perspectiva, para la Sala es evidente que para poder solicitar ante el juez la declaratoria de incumplimiento, de una parte o de la totalidad del contrato por parte del contratista, es indispensable que éste, a su vez, acredite que satisfizo todas y cada una de sus obligaciones contractuales, de manera tal que hace exigibles las de su co-contratante. En este sentido, no resulta procedente solicitar solamente la declaratoria de incumplimiento del contrato (...), sin antes haber acreditado plenamente el cumplimiento propio de quien lo alega, pues ello constituiría una pretensión incongruente, donde una eventual condena devendría en injusta e irregular, en tanto no está plenamente establecido que el incumplimiento del co-contratante obedeció a mora en el pago de la obligación, que sería, en el presente caso, la única situación que justificaría la condena solicitada [...] (...)*

*Así entonces, a pesar de que la providencia en cuestión hace alusión a la solicitud de declaratoria de incumplimiento de parte de un contratista del Estado, en razón a la bilateralidad del contrato al que se refiere, las consideraciones que en ella quedaron expresadas deben entenderse también cuando sea una entidad pública contratante la que a través de acto administrativo declare el incumplimiento, pues tal condición, por disposición de la ley, constituye un presupuesto para que proceda una declaratoria de esa naturaleza.*

**NOTA DE RELATORIA:** Sobre el particular ver la sentencia de 6 de junio de 2012, exp. 19480

*EXCEPCION DE CONTRATO NO CUMPLIDO - Probada. Ordena la devolución del pago de la cláusula penal a favor del contratista, por parte de la entidad pública, en el caso que hubiere sido ejecutada Al respecto, en sentencia del 6 de junio de 2012 proferida por esta Subsección, se indicó: "Ahora bien, es importante destacar que la carga de la prueba recae sobre quien alega y pretende la declaratoria de incumplimiento en los contratos sinalagmáticos tiene una doble dimensión, tal y como lo ha expresado la Jurisprudencia de la Sección, así: [...] tratándose de contratos sinalagmáticos, no se hacen exigibles para una parte, hasta tanto la otra no cumpla la que le corresponde (Art. 1609 C.C.). Desde ésta perspectiva, para la Sala es evidente que para poder solicitar ante el juez la declaratoria de incumplimiento, de una parte o de la totalidad del contrato por parte del contratista, es indispensable que éste, a su vez, acredite que satisfizo todas y cada una de sus obligaciones contractuales, de manera tal que hace exigibles las de su co-contratante. En este sentido, no resulta procedente solicitar solamente la declaratoria de*





UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

*incumplimiento del contrato (...), sin antes haber acreditado plenamente el cumplimiento propio de quien lo alega, pues ello constituiría una pretensión incongruente, donde una eventual condena devendría en injusta e irregular, en tanto no está plenamente establecido que el incumplimiento del co-contratante obedeció a mora en el pago de la obligación, que sería, en el presente caso, la única situación que justificaría la condena solicitada [...] (Negrilla ajena al texto original). (...)*

*Así entonces, a pesar de que la providencia en cuestión hace alusión a la solicitud de declaratoria de incumplimiento de parte de un contratista del Estado, en razón a la bilateralidad del contrato al que se refiere, las consideraciones que en ella quedaron expresadas deben entenderse también cuando sea una entidad pública contratante la que a través de acto administrativo declare el incumplimiento, pues tal condición, por disposición de la ley, constituye un presupuesto para que proceda una declaratoria de esa naturaleza."*

La excepción de contrato no cumplido, en principio propia de los contratos de Derecho Privado, ha sido admitida en el campo de los contratos de Derecho Público, tal como lo evidencia el pronunciamiento de la Sección Tercera, recogido en la sentencia de 31 de enero de 1991, Exp. 4739, con un alcance limitado, por razón de la naturaleza misma de los contratos de Derecho Público y por el interés general que se encuentra envuelto en los mismos a cuya satisfacción se enderezan tales vínculos contractuales, de conformidad con los apartes que se transcriben a continuación:

"El contratista, en principio, está obligado a cumplir con su obligación, en los términos pactados, a no ser que por las consecuencias económicas que se desprenden del incumplimiento de la administración se genere una razonable imposibilidad de cumplir para la parte que se allanare a cumplir, pues un principio universal del derecho enseña que a lo imposible nadie está obligado." (Original de la Sentencia en cita: Sección Tercera, entre otras, Sentencias del 15 de septiembre de 1983, Exp. 3244; de 25 de junio de 1987; Exp. 4994; de 31 de enero de 1991, Exp. 4739 y 4642; de 15 de mayo de 1992, Exp. 5950 y de 17 de enero de 1996, Exp. 8356.)

No basta pues que se registre un incumplimiento cualquiera, para que la persona que ha contratado con la administración por sí y ante sí, deje de cumplir con sus deberes jurídicos. Así y por vía de ejemplo, si la administración está obligada a poner a disposición del contratista el terreno por donde se ha de levantar la obra y no lo hace, o no paga el anticipo, ¿cómo pretender obligar a la parte que con esa conducta se ve afectada a que cumpla, así sea pagando por anticipado el precio de su ruina? A estos extremos no se puede llegar pues los principios generales que informan la contratación administrativa, tales como la buena fe, la justicia, etc., lo impiden. Será el juez, en cada caso concreto el que valorará las circunstancias particulares del caso para definir si la parte que puso en marcha la exceptio non adimpleti contractus se movió dentro del marco de la lógica de lo razonable"



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Desde entonces se ha aceptado por la jurisprudencia (Sección Tercera, entre otras, ver sentencias de 19 de septiembre de 2002, Exp. 12726; de 15 de marzo de 2001, exp. 13415; del 14 de septiembre de 2000, Exp. 13530; del 17 de octubre de 1995, Exp. 8790; del 21 de febrero de 1992, Exp. 5857 y del 13 de abril de 1999, Exp. 10131) que la aplicación de la excepción de contrato no cumplido en los contratos del Estado se encuentra condicionada a los siguientes supuestos:

- i) La existencia de un contrato bilateral o sinalagmático, esto es, fuente de obligaciones recíprocas, correspondientes o correlativas, lo cual implica que una de las partes se obliga a su prestación a cambio de la prestación que la otra parte le debe satisfacer, regla "do ut des" (te doy para que me des);
- ii) el no cumplimiento actual de obligaciones a cargo de una de las partes contratantes;
- iii) que el incumplimiento de la Administración sea grave, de entidad y gran significación, por manera que genere una razonable imposibilidad de cumplir por parte del contratista,
- iv) que ese incumplimiento pueda identificarse como fuente o causa del incumplimiento ante el cual se opone y que ha de justificarse por la configuración de aquel;
- v) el cumplimiento de sus demás obligaciones por parte de quien la invoca o, al menos, la decisión seria y cierta de cumplirlas mediante el allanamiento correspondiente.

No es dable que la parte accionante al encontrarse en situación de incumplimiento, de su principal obligación (**PAGO DE LO DEBIDO**) perseguir judicialmente un incumplimiento de la Universidad, pues así lo ha expresado nuestra jurisprudencia so pena de ser alegado por la Universidad la excepción del **CONTRATO NO CUMPLIDO**

#### IV. **EXCEPCIONES.**

Solicito al Honorable Magistrado, tener en cuenta al resolver la presente demanda las siguientes excepciones:

##### 1- **EXCEPCIÓN GÉNÉRICA**

En razón a los hechos probados solicito al Juez sean declaradas de oficio las excepciones pertinentes.

##### 2- **EXCEPCION DEL CONTRATO NO CUMPLIDO**

Dar como probado la excepción de contrato no cumplido, como causal de exclusión de responsabilidad.



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A, Consejero ponente: **HERNAN ANDRADE RINCON**, Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015). Radicación: 25000-23-26-000-1995-01431-01(21081) Actor: **SOCIEDAD BENHUR HERRERA VALENCIA Y COMPAÑIA LIMITADA** Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL** Referencia: **ACCION DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES (PROCESOS ACUMULADOS) (APELACION SENTENCIA)**, en cuanto a la excepción de contrato no cumplido dijo:

**"EXCEPCION DE CONTRATO NO CUMPLIDO - Declaratoria de incumplimiento. Obligación del actor de probar que cumplió con sus obligaciones contractuales para solicitar incumplimiento del co-contratante**  
Al respecto, en sentencia del 6 de junio de 2012 proferida por esta Subsección, se indicó: "Ahora bien, es importante destacar que la carga de la prueba recae sobre quien alega y pretende la declaratoria de incumplimiento en los contratos sinalagmáticos tiene una doble dimensión, tal y como lo ha expresado la Jurisprudencia de la Sección, así: [...] tratándose de contratos sinalagmáticos, no se hacen exigibles para una parte, hasta tanto la otra no cumpla la que le corresponde (Art. 1609 C.C.).

Desde ésta perspectiva, para la Sala es evidente que para poder solicitar ante el juez la declaratoria de incumplimiento, de una parte o de la totalidad del contrato por parte del contratista, es indispensable que éste, a su vez, acredite que satisfizo todas y cada una de sus obligaciones contractuales, de manera tal que hace exigibles las de su co-contratante. En este sentido, no resulta procedente solicitar solamente la declaratoria de incumplimiento del contrato (...), sin antes haber acreditado plenamente el cumplimiento propio de quien lo alega, pues ello constituiría una pretensión incongruente, donde una eventual condena devendría en injusta e irregular, en tanto no está plenamente establecido que el incumplimiento del co-contratante obedeció a mora en el pago de la obligación, que sería, en el presente caso, la única situación que justificaría la condena solicitada [...] (...)

Así entonces, a pesar de que la providencia en cuestión hace alusión a la solicitud de declaratoria de incumplimiento de parte de un contratista del Estado, en razón a la bilateralidad del contrato al que se refiere, las consideraciones que en ella quedaron expresadas deben entenderse también cuando sea una entidad pública contratante la que a través de acto administrativo declare el incumplimiento, pues tal condición, por disposición de la ley, constituye un presupuesto para que proceda una declaratoria de esa naturaleza.



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Conforme a lo señalado y probado, solicito a su señoría se declare probada la excepción del contrato no cumplido por parte de Fondo de Desarrollo Local de Usme, conforme al no pago de las actividades desarrolladas por la Universidad, que se demuestra con este actuar por parte del accionante un desequilibrio económico sufrido por la Universidad, en la ejecución del contrato, que pese que no fue paga en servicios, continuo desarrollando actividades, lo que repercute en una carga extra para la Entidad que represento, toda vez que tuvo que sufragar gastos con el fin de dar cumplimiento a sus obligaciones contractuales, por lo anterior solicito negar las pretensiones.

V. PRUEBAS.

Solicito a su señoría tener como pruebas los soportes documentales entregados con la demanda y las pruebas que se entregan en medio magnético, así mismo tener en cuenta las que se aporten con posterioridad.

Solicitud de pruebas:

A su señoría solicito con todo respeto, oficiar a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – UPTC, para que se sirva allegar copia de todos los informes radicados por parte del IDEXUD, respecto a la ejecución del contrato interadministrativo No. 240 de 2016, con su respectivo sello de recibido por la interventoría.

VI. ANEXOS.

-Poder debidamente diligenciado.

VII. NOTIFICACIONES.

La suscrita y la representada **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, recibimos notificación en la Carrera 7 No. 40 B-53, en la ciudad de Bogotá D.C., o a los correos electrónicos [juridica@udistrital.edu.co](mailto:juridica@udistrital.edu.co) o [corozco26@hotmail.com](mailto:corozco26@hotmail.com).

Cordialmente,

**CANDY ZULEY OROZCO ALVARADO**

C.C. N° 22.801.663 DE CARTAGENA

T.P. N° 173.339 DEL C. S DE LA J.